

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-31-03-001-2016-00161-01. Proceso ejecutivo promovido por COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Apelación del auto que resolvió modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular por unas facturas contra Departamento de La Guajira, donde el juzgado de origen al considerar que los títulos aportados contienen una obligación clara expresa y exigible, libró mandamiento ejecutivo con proveído de 18 de enero de 2017, notificado personalmente el 21 de febrero de 2017¹.

Como quiera que durante el término de traslado el ejecutado no propuso excepciones, con auto de 13 de marzo de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, según el artículo 446 C. G del P., entre otras.

Con escrito de 17 de marzo de 2017 la apoderada judicial del ejecutante presentó liquidación del crédito, y cumplido el traslado de ley el *iudex a quo*, de manera oficiosa la modificó, decisión que dio origen al presente recurso.

¹ Folio 4 Cuaderno de copias.

Decisión de primera instancia.

Mediante proveído de 25 de julio de 2017 el *iudex a quo* modificó la liquidación del crédito con fundamento en las atribuciones que confiere el artículo 446-3 C. G del P. al considerar que la presentó sin las formas técnicas indicadas, por cuanto incluyó intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la liquidación, sin haber sido reconocidos en el mandamiento ejecutivo de 18 de enero de 2017.

Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, en oportunidad, interpuso recurso de apelación en su contra, para que sea revocada, ratificando que en el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2017, el numeral 4 ordena al Departamento de La Guajira, de manera clara, cancelar las obligaciones y sus intereses en el término de cinco días; razón para deprecar, reconocer y aprobar la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que la providencia que llega a esta Corporación, es pasible del recurso de apelación al tenor del artículo 321-10 C. G. del P., en concordancia con el artículo 446-3 *ibídem*, circunstancia que adscribe competencia funcional para desatar la controversia propuesta, decisión que será únicamente del magistrado sustanciador (art. 35 *ejusdem*).

Al revisar las piezas procesales enviadas a esta instancia para resolver el presente recurso y la normatividad que regula el asunto, se observa, que el juez de primera instancia, consideró procedente continuar la ejecución por las facturas cambiarias, por cuanto las mismas contenían una obligación clara, expresa, exigible y cumplía con los requisitos del artículo 430 C. G. del P.

Ahora bien, la génesis de la *litis*, se plantea por la ejecutante al considerar que (...) “*está absolutamente claro sin lugar a ninguna duda que dentro del mandamiento de pago objeto del litigio, EN EL NUMERAL 4 se ORDENA AL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, cancelar las obligaciones y sus intereses en el término de 5 días, como también en la sentencia de seguir adelante la ejecución se ordena practicar la liquidación del crédito conforme al ar (sic) 446 del C.G.P.*”²; luego entonces,

² Folio 14. Cuaderno de copias.

confrontando las afirmaciones hechas por la recurrente en apelación con el acervo probatorio que reposa en el expediente, indudablemente se evidencia que el juez de conocimiento en el mandamiento de pago contenido en auto de 18 de enero de 2017, numeral 4, dejó establecido: ***“ORDENAR que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, cancelen las obligaciones y sus intereses en el término de cinco (5) días.”*** (Negritas y subrayas fuera de texto) (fl. 2 cdno. de apelación); sin embargo en proveído de 25 de julio de 2017, expuso (...) *La parte demandante presenta liquidación del crédito efectuada sin la forma técnica indicada, toda vez que incluye en la misma intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de dicha liquidación, los cuales no fueron reconocidos en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2017;*³ (fl. 11 cdno. de apelación).

No puede desconocerse que la expresión **intereses** es envolvente, esto es, no hace distinción alguna, pues generaliza los réditos a cancelar; por lo tanto resulta inadmisibles advenir que no fueron reconocidos en el citado proveído, cuando engloba los existentes, salvo que no sean procedentes, máxime, si se tiene en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, como es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; derecho reconocido en los títulos valores que llevan ínsita la ejecutividad, por lo tanto, de aceptar tal postura, iría en contravía del carácter resarcitorio de esos intereses, máxime cuando representan la indemnización de perjuicios por la mora, como lo tiene sentado la jurisprudencia civil patria.

Amén de existir claridad en cuanto a lo general del vocablo *“intereses”*, y para abundar en argumentos, no puede soslayarse que la ejecución es por una obligación dineraria para su efectivización, respecto de la cual el artículo 65, Ley 45 de 1990 establece de manera puntual, la causación de intereses de mora, en los siguientes términos:

“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.”

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.” (Subrayas fuera de texto).

Respecto al citado artículo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 24 de septiembre de 2001, expediente 5876, M. P. José Fernando Ramírez Gómez, adveró:

³ Folio 11 Cuaderno de apelación.

“Los intereses moratorios se causan tanto en obligaciones contractuales como legales. De conformidad con este artículo 65 (L. 45/90), que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, sino de **todas las “obligaciones mercantiles de carácter dinerario”, como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal.”⁴**

Sobre el asunto en debate, la misma Corporación, expuso:

“Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex legge desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionar el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, ...” (Sent. de 27 de agosto de 2008, Exp. 1997-14171. M. P William Namén Vargas). (Subrayas fuera de texto).

Entonces, no hay lugar a equívoco que el proceso ejecutivo que nos ocupa tuvo su origen en unas facturas cambiarias, títulos valores, concepto que contienen una obligación dineraria, respecto de las cuales se configuró su incumplimiento, viéndose precisado el acreedor a solicitar el cobro judicial para su solución con los respectivos intereses, que respecto a los moratorios los tiene regulado el artículo 884 C. de Co., en la redacción dada por el artículo 11, Ley 510 de 1999, al indicar que será **equivalente a una y media veces del interés bancario corriente**, rango dentro del cual se encuentra la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la ejecutante.

Finalmente, bueno es advertir, que de corresponder a servicios de salud la obligación que se ejecuta, el artículo 24 Decreto 4747 de 2007, igualmente reconoce intereses moratorios sobre ella.

Con los anteriores argumentos, no se comparte la decisión de primera instancia, lo que conlleva a revocarla; para en su lugar, en cumplimiento del artículo 446-3 C. G. del P. impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada ante el *iudex a quo* el 17 de marzo de 2017, por la apoderada judicial de la demandante en cuantía de \$1.601'314.919,64, sin que haya lugar a costas por las resultas del recurso.

⁴ Citada supra 4736 Código de Comercio Comentado de LEGIS.

En mérito de lo expuesto,

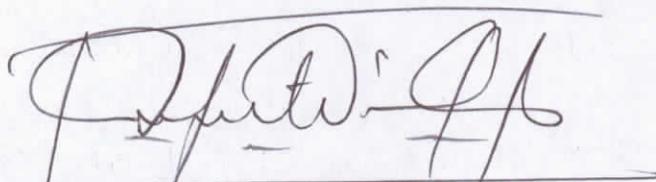
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído proferido el 25 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. En su lugar: APROBAR la liquidación del crédito presentada en primera instancia el 17 de marzo de 2017, por la apoderada judicial de la ejecutante en cuantía de MIL SEISCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.601'314.919,64).

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado